

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. AUTOMOTORES. COMPRAVENTA. EMBARGO. NEGOCIO DE FIJACIÓN

Informes: Civil y Registral

Consulta

I. HECHOS

11.11.2008. Por escritura que autorizó el Esc. RBC y cuya primera copia fue inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales el 13.11.2008, FGPDL y XMVE otorgan capitulaciones matrimoniales y pactaron el régimen de separación absoluta de bienes.

En *fecha no especificada* —la consultante no proporcionó la documentación que se le solicitó—, FGPDL y XMVE contraen matrimonio, y XMVE compra un auto del año 2007. La consultante expresa que cuando lo vende, en el 2016, es primera inscripción.

27.9.2016. XMVE, divorciada de FGPDL, vende a este la mitad indivisa del vehículo por documento cuyas firmas certificó el Esc. SARC, inscripto en el Registro Nacional de Vehículos Automotores el 2.2.2017.

20.3.2023. XMVE y FGPDL declaran que se padeció error en el porcentaje enajenado; que lo que se quiso enajenar fue el 100 % del bien (el Esc. SARC. certificó las firmas en el documento).

14.4.2023. Por documento privado cuyas firmas certificó también el Esc. SARC, FGPDL vende a EFRP el vehículo.

2.5.2023. Se inscribe en el Registro Nacional de Actos Personales un embargo genérico trabado contra XMVE.

11.8.2023. Se inscriben en el Registro Nacional de Vehículos Automotores la declaratoria otorgada el 20.3.2023 y la compraventa otorgada el 14.4.2023.

II. CONSULTA

En opinión de la consultante, el embargo inscripto antes que la declaratoria afecta al vehículo, ya que la inscripción tardía de dicha declaratoria no le es oponible al acreedor embargante, que es quien tiene prioridad.

En opinión del Esc. SARC, el error cometido parte de la información que recibió de los excónyuges, quienes estaban convencidos de que el bien era ganancial —tenía sentido vender la mitad indivisa—, cuando en realidad el automotor había sido adquirido por la cónyuge ya en pareja pero sin casarse. Percatados el error, XMVE y FGPDL declaran que se padeció error involuntario en la compraventa al mencionar que se enajenaba la mitad indivisa: en realidad, se quiso enajenar la totalidad del bien. Entiende que la declaratoria tiene efecto retroactivo, ya que fue al momento de la compraventa cuando se produjo

la modificación de la situación jurídica; por lo tanto, el embargo posterior no afecta la operación y, como tal, es descartable, pues el bien no estaba más en el dominio de la posteriormente embargada.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Dejamos constancia de que faltó presentar a esta comisión el certificado de Sucive —para corroborar los antecedentes municipales—, la partida de matrimonio de XMVE y FGPD, las dos compraventas y la declaratoria mencionadas. Solo se adjuntó la información registral.

Si bien el Esc. SARC expresa que los excónyuges tenían el convencimiento de que el bien era ganancial, cuando en realidad el automotor había sido adquirido por la cónyuge ya estando en pareja pero aún no formalizado el vínculo con el matrimonio, es importante advertir que del Registro surgía que habían pactado el régimen de separación absoluta de bienes para que rigiera durante su unión. Por lo tanto, si estuvieran o no casados cuando XMVE compró el vehículo no incide en la resolución del caso, porque, de todos modos, el bien —en su totalidad— era propio de ella.

I. EL ERROR

Puede ocurrir que el proceso de formación de la voluntad en un negocio jurídico se encuentre viciado por el error. En cuanto a los efectos que produce el error, la doctrina ha distinguido entre el error *obstáculo* y el error *vicio*.

En el error *obstáculo*, la voluntad del contenido se forma correctamente, pero, por error, la voluntad de la declaración se encuentra viciada: una parte entiende contratar sobre una cosa, y la otra, sobre otra distinta (error en la identidad del objeto); o una parte cree celebrar un contrato, y la otra, otro diverso (error en la naturaleza del contrato). GAMARRA (1979: 27), a partir de lo que establece el artículo 1271, numerales 1.º y 2.º del Código Civil, entiende que el error en la identidad del objeto produce como efecto la nulidad absoluta, porque no existe realmente un acuerdo de voluntades. MIRANDA (1973: 137), en cambio, en posición que compartimos, entiende que aun en el caso del error obstáculo, que recae sobre la identidad específica del objeto, así como en el caso de error vicio, que veremos enseguida, la nulidad es relativa (C. Civil, arts. 1270, 1271, 1560 y 1568), porque el vicio solo interesa en esos casos a los particulares, sin que esté en juego el orden legal o el orden público. Por su parte, ALBÍN expresa (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2007: 70):

Si bien a nivel dogmático la categoría del error obstáculo podría compartirse, a nivel de derecho positivo ha sido cuestionada por prestigiosa doctrina civilista que entiende que el error está concebido siempre como vicio, [...] al igual que la violencia y el dolo (C. Civil, art. 1269), y en todo caso produce nulidad relativa, en base a lo dispuesto en los artículos 1560, inciso final [«Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la anulación del acto o contrato»] y 1568 del Código Civil [que consagra la prescripción de la acción de nulidad por cuatro años para el error, la violencia o el dolo, indistintamente].

En el error *vicio*, las partes no se equivocan en la identidad de la cosa que es objeto del contrato ni respecto de la naturaleza de este, sino tan solo en alguna cualidad de aquella. El error en las cualidades sustanciales de la cosa es un vicio de la voluntad, se ajusta a la disciplina general de los vicios del consentimiento y produce nulidad relativa. El negocio es originariamente eficaz pero anulable, y puede ser confirmado por voluntad de las partes o subsanarse por el transcurso del tiempo.

II. EL NEGOCIO DE FIJACIÓN

El artículo 1294 del Código Civil consigna: «Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubieren transferido; y pueden, también por mutuo consentimiento, revocar los contratos por las causas que la ley autoriza».

Esta comisión entiende que ese artículo constituye el fundamento legal del denominado *negocio de fijación o de accertamiento*. Entiéndese por tal el negocio declarativo que, tomando como base una situación jurídica preexistente, la precisa en su contenido y efectos; no la crea ni la extingue. Sus efectos son retroactivos entre partes para el futuro con relación a terceros.

El negocio de fijación acierta la relación, la determina en su contenido y límites, y elimina la disidencia entre la voluntad real y la declarada. La fijación puede darse simplemente fijando la situación tal cual existía e incluso modificándola para adecuarla a la realidad.

Desde otra perspectiva de análisis, CARIOTA FERRARA (cit. por ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2018: 332-333) expresa que el negocio de fijación está admitido y es válido como negocio declarativo para que haya coincidencia entre la relación tal como se ha fijado y la relación tal como era. Su causa justificadora se halla en la eliminación de la incerteza. Por tanto, en ejercicio de la autonomía privada o de la voluntad, es posible que las partes no modifiquen el contrato, sino que fijen el verdadero contenido, por imprecisiones, ambigüedades o errores que hayan ocurrido al declarar.

MOLLA, al tratar el negocio de fijación, dice que es un tipo de negocio jurídico de segundo grado, porque supone la existencia de una relación jurídica previa (1996: 50). Expresa el autor (1996: 56):

Hablamos de la naturaleza declarativa para el negocio de fijación. Dijimos que tiene el presupuesto de eliminar la incertidumbre. Sí, es posible esto; es posible que determinadas situaciones, relaciones jurídicas, una vez convenidas, no establezcan el fiel reflejo de la voluntad, esto es, que haya una divergencia o una discordancia entre la voluntad y la declaración. Las partes quisieron algo, declararon otra situación y, advertidos de ello, pretenden «asertar».

Pero los terceros solo tienen a la vista lo único que pueden tener: la apariencia de determinada situación. Por lo que, dice el autor, es preciso «respetar el efecto que produjo la apariencia y, por ello, es necesario tener en cuenta la infección que pueda tener el derecho que ahora se ha pretendido volver a su situación verdadera» (MOLLA, 1996: 56). O sea, es negocio declarativo, pero no tiene el efecto retroactivo real que tiene la partición, que provoca el cese, la desaparición de la indivisión, como si nunca hubiera existido.

La retroactividad real solo puede aplicarse con norma expresa.

Para la doctrina tradicional, el negocio declarativo necesariamente va con el efecto retroactivo. La doctrina italiana, en cambio, disoció los dos conceptos: es posible un negocio declarativo que no tenga efecto retroactivo.

Y dice MOLLA (1996: 58):

De todas formas, si este negocio es declarativo porque no está constituyendo, sino declarando algo —lo está acertando, no está introduciendo ningún elemento nuevo—, en función del respeto al principio de apariencia y a la situación de la responsabilidad que compete a las partes por esa actividad primera que provocó la posibilidad del negocio —es decir, la incertidumbre—, se tiene que arriar —en buen romance— con el resultado o con las consecuencias que derivan de haber brindado, de haber hecho salir a la luz, una determinada situación que no era la querida. Por esto, entonces, para nosotros es declarativo y no dispositivo; pero en la medida de darse hechos que agreden a la situación que está apareciendo como aparentemente verdadera, va a haber que respetarlas.

En definitiva, entre las partes se elimina la incerteza, con efecto retroactivo. Respecto de los terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad, el negocio de fijación les es inoponible.

III. EL CASO PLANTEADO

El caso no es una hipótesis de error obstáculo. En la compraventa, el bien está identificado de forma clara —lo suponemos a partir de la información que nos brinda el Registro—, y la voluntad de vender y comprar ese bien está suficientemente explicitada, por lo que debemos concluir que las partes quisieron ese objeto. El consentimiento se formó, pero ambas partes cometieron el mismo error: entendían vender y comprar el 100 % del vehículo, pero declararon otra cosa.

Pero este error, siguiendo a ALBÍN (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2007), no puede enervar el consentimiento que ya está formado; solo pone de manifiesto una diferencia entre la voluntad real y la declarada, y es susceptible de ser subsanado por las partes mediante el negocio jurídico declarativo de fijación o *accertamento*, negocio de segundo grado mediante el cual las partes hacen cesar la incertidumbre creada en el negocio inicial (de primer grado). Pese a la naturaleza declarativa de este negocio, tiene retroactividad personal pero no real, ya que no puede afectar derechos adquiridos por terceros.

Este negocio de fijación, si bien declarativo, no tiene el efecto retroactivo de la partición que provoca la desaparición de la indivisión, como si nunca hubiera existido. Nuestra ley le da una retroactividad real irrestricta a la partición, esté inscripta o no. Pero como la retroactividad real puede lesionar otros valores, solo corresponde aplicarla con norma expresa.

El 20.3.2023, XMVE y FGPD L otorgan un negocio de fijación en el que declaran que lo que se quiso enajenar fue el 100 % del bien. Entre ellos, retrotrae sus efectos al 27.9.2016, fecha en que se otorgó la compraventa de la mitad indivisa. Pero frente a terceros, es oponible a partir del 11.8.2023, fecha en que se inscribe la declaratoria.

Por lo tanto, el embargo trabado contra XMVE inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales el 2.5.2023 afecta la enajenación del vehículo.

IV. CONCLUSIONES

El embargo trabado contra XMVE inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales el 2.5.2023 afecta la enajenación del vehículo.

Esc. M.^a Beatriz Vázquez de León
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2007). Comisión de Derecho Civil (informante: Federico ALBÍN). «Negocio de fijación. Error. Padrón». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 93, n.º 1-6 (ene.-jun.), pp. 67-71.
- (2018). Comisión de Derecho Civil (informante: M.^a Adriana SILVA FIERRO). «Error. Compraventa. Declaratoria. Negocio de fijación. Autonomía de la voluntad». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 104, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 331-334.
- GAMARRA, Jorge (1979). *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XIII, 3.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- MIRANDA, Fernando (1973). *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- MOLLA CAMACHO, Roque (1996). «Negocio de fijación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 82, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 49-60.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Karen Bonner, M.^a Beatriz Cajarville, M.^a Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Agustina Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Natalia Hartmann, Florencia Manfredi, M.^a del Rosario Marchese, M.^a Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Marielle Obertaler, Joselín Olivera, Margarita Puertollano, M.^a del Pilar Ramírez, Ana Realini, Adriana Silva, Verónica Ubillos, M.^a Beatriz Vázquez, M.^a Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informe de la Comisión de Derecho Registral

En la compraventa del 27.9.2016 se padeció error en el objeto, ya que la intención —según declaratoria posterior— era vender el 100 % del vehículo y no el 50 %, como se indicó, teniendo en cuenta que el bien era propiedad de XMVE. A efectos de subsanar el error, XMVE, representada por su excónyuge, FGPD, apoderado comprador, otorga el 20.3.2023 un negocio de fijación —rectificación—, pero este documento se inscribe el 11.8.2023, con posterioridad a la inscripción de un embargo genérico trabado contra XMVE, inscripto el 2.5.2023.

La declaratoria no es una enajenación: es un negocio de fijación para subsanar el error en la manifestación de voluntad. El negocio de fijación —rectificación— tiene publicidad declarativa, como está previsto en la Ley Registral (ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997), artículo 71: «Respecto de los terceros que hubieran consultado la información registral, las rectificaciones de los asientos registrales solo les serán oponibles desde la fecha en que se realizan». El negocio de fijación, por tanto, entra en el régimen consagrado en nuestro régimen como *principio general* de publicidad declarativa, que se aplica para todos los casos, salvo aquellos que tienen previstos un régimen especial de inscripción.

La Ley de Registros establece: «La inscripción se hará por orden de presentación de los actos y contratos registrables, y sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación» (art. 54); «La fecha y hora determina la prioridad entre dos o más inscripciones» (art. 59).

Expresaba ROCA SASTRE (1945: 469):

[El principio de prioridad] es aquel principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que *primariamente ingresa* en el Registro de la Propiedad *se antepone*, con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere ingresado aún en el Registro, aunque fuese de fecha anterior [destacados en el original].

La rectificación es oponible desde que se presenta al Registro, y en caso de inscripción tardía, como la del caso, el acto previo ingresado al Registro —embargo genérico— tiene prioridad sobre aquella. Para lograr ese efecto de oponibilidad frente a terceros, el interesado tiene la carga de inscribir, y así gozar de los beneficios que la inscripción da.

En el caso planteado, además, debemos aplicar la normativa vigente referente al embargo genérico. Conforme al artículo 380 del Código General del Proceso:

[...]

380.2. Orden. [...] El embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros registrables del embargado.

[...]

380.6. Eficacia. Todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado, posterior a la efectividad del embargo, es ineficaz con respecto al embargante y no produce alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. La ejecución continuará como si el acto de disposición no existiera y, a pedido de parte interesada, el tribunal ordenará la cancelación de dicho acto en el Registro respectivo, con citación de su titular. No se admitirá otra oposición que la fundada en certificado registral del que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley registral.

CAMBIASSO, al analizar los efectos de la inscripción del embargo genérico, se refirió a la prioridad (2013: 179):

El adagio *prior tempore potior iure* resume el principio registral que HERNÁNDEZ GIL explica así: Si sobre una misma finca concurren varios derechos, estos se gradúan y clasifican en orden a su preferencia, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al Registro. El derecho más antiguo prevalece sobre el más moderno. Cuando se trata del dominio o derechos reales que no pueden coexistir sobre una misma finca, la prioridad actúa en forma excluyente.

Aun cuando la inscripción del embargo genérico afecta los bienes comprendidos en su alcance y no a bienes concretos, igualmente le alcanza el principio de prioridad. La citada prioridad gradúa la medida, y esta adquiere rango respecto de otros actos no inscritos o inscritos con posterioridad.

Cuando los derechos son compatibles, la prioridad confiere un *rango*. Este principio está recogido en los artículos 54, 59, 93 de la ley 16.871 y en los artículos 380.7 y 388.2 del Código General del Proceso. La fecha de presentación del acto será la fecha de su inscripción, y esta le otorgará la prioridad de rango.

Y sobre la oponibilidad (CAMBIASSO, *ibídem*):

La inoponibilidad es un efecto que se configura a partir de la inscripción y su prioridad. Los efectos combinados de publicidad y prioridad hacen que la inscripción beneficie o perjudique a terceros. O sea: inscribimos para proteger el derecho registrable. El sistema va a respetar el orden de las inscripciones con la prioridad. El derecho registrado va a obtener una posición registral. Pero ¿para qué sirve esa posición? Pues para oponerle a quien adquirió un bien embargado el derecho preferente de ese acreedor. O bien para oponer la enajenación o hipoteca preferente a quien embargó o hipotecó con posterioridad. O bien para oponerle el derecho inscrito a quien, debiendo inscribirlo, no lo inscribió. Esos efectos son los que la doctrina califica de oponibilidad en sentido positivo e inoponibilidad en sentido negativo. Esta consecuencia está recogida en los artículos 54 y 61, párrafo primero de la ley 16.871 y 380.6 del Código General del Proceso. Estos artículos señalan que el embargo preferente vincula el bien embargado —específicamente o en forma genérica— a las resultancias del juicio, sin solución de continuidad. De tal modo que si se hubiera operado una enajenación posterior, esta es ineficaz respecto del acreedor embargante anterior; es como si la enajenación no existiese frente al acreedor preferente. El embargo mantiene la situación del bien en forma inalterable en el patrimonio del deudor, para hacer viable el cobro del crédito.

En el caso planteado, la rectificación referente al porcentaje del bien enajenado no es oponible al acreedor embargante por haber sido inscrita posteriormente al embargo genérico que trabó. Al momento de la traba del embargo, el vehículo automotor, según información registral, era mitad de propiedad de la deudora embargada, por lo que respecto de ese porcentaje el acreedor tiene derecho a continuar con la ejecución como si la rectificación no se hubiere otorgado. El embargo genérico, que comprende los vehículos automotores del deudor, tiene prioridad respecto del negocio de fijación —declaratoria— inscripto posteriormente, por lo que la enajenación de la mitad del vehículo automotor no le es oponible. Darle a la rectificación efectos retroactivos sería ignorar el principio de publicidad, consagrado en el artículo 54 de la Ley Registral.

En conclusión, el embargo genérico trabado contra XMVE, inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales el 2.5.2023, tiene prioridad respecto de la rectificación de compraventa inscrita posteriormente. Por tanto, no puede oponérsele esa rectificación al acreedor embargante, quien tiene derecho a continuar con la ejecución respecto de la mitad del automotor.

Esc. Andrea Yarruz
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

CAMBIASSO, Susana (2013). «El embargo genérico y la ley 19.090, vigente a partir de 14 de agosto de 2013». En *La Justicia Uruguaya*, tomo CXLVIII, pp. 169-192.

ROCA SASTRE, Luis María (1945). *Instituciones de derecho hipotecario*, tomo I, 2.ª ed. Barcelona: Bosch.

Aprobado por la Comisión de Derecho Registral, integrada por los Escs. Claudia Pereiro, Robert Melo, Ana Grassi, Karin Perdomo, Enrique Marna y Carlos del Campo.

Esc. Carlos del Campo
Coordinador

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 29.4.2025, expediente 3102/2024.*